

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, martes 21 de febrero de 1888.

NUMERO 42

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

FEBRERO de 1888.

TIENE ESTE MES 29 DIAS.

Martes 21.—San Félix, obispo, san Sérvulo y san Fortunato, mártires y el beato Diego Carvallo, mártir.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Autógrafas.

Secretaría de Gracia.

Resolución.

Secretaría de Gobernación.

Lista de títulos.—Oficio.

Secretaría de Fomento.

Acuerdos.—Oficios.

Secretaría de Policía.

Oficio.

Secretaría de Hacienda.

Oficios.—Avisos.

Secretaría de Instrucción Pública.

Acuerdo.—Oficios.

Administración Ejecutiva.

Avisos de toma de posesión.—Edictos.

Régimen Municipal.

Sección Científica.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

CARNOT,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA, AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

Muy querido y Grande Amigo:

Mr. Jules Grevy, Presidente de la República Francesa, hizo dimisión, y el Senado y la Cámara de Diputados reunidos, conforme á la Constitución, en Asamblea Nacional, el tres de este mes me confiaron la primera magistratura del Estado. Me apresuro á poner esta elección en conocimiento de Vuestra Excelencia, y á asegurarle que pondré todo esmero en consolidar las buenas relaciones que unen á la Francia con las naciones ex-

tranjeras. Me consideraré feliz contribuyendo así al mantenimiento de la paz. Me atrevo á contar con recíprocos sentimientos de parte de Vuestra Excelencia, y os ruego aceptar, Muy querido y Grande amigo, la expresión de mi alto aprecio.

Escrita en París, el 8 de diciembre de 1887.

CARNOT.

FLOURENS.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA.

Muy estimado y Grande Amigo:

He tenido la honra de recibir la carta autógrafa, de 8 de diciembre del año pasado, en la que Vuestra Excelencia se ha servido comunicarme que habiendo dado su dimisión Mr. Jules Grevy, Presidente de la República Francesa, el Senado y la Cámara de Diputados reunidos en Asamblea Nacional, en tres de dicho mes, confiaron á Vuestra Excelencia la primera magistratura del Estado.

Felicito á Vuestra Excelencia por la alta honra que ha merecido, y como Jefe de Costa Rica acojo complacido el propósito que Vuestra Excelencia me manifiesta tener, acerca de consolidar las buenas relaciones que unen á Francia con las naciones extranjeras.—Aseguro á Vuestra Excelencia que esos sentimientos hallarán de mi parte perfecta reciprocidad, y al mismo tiempo aprovecho esta oportunidad de presentar á Vuestra Excelencia las protestas de mi más distinguida consideración.

BERNARDO SOTO.

ASCENSIÓN ESQUIVEL.

Escrita en San José, á 13 de febrero de 1888.

SECRETARIA DE GRACIA.

Nº 158.

Palacio Nacional.

San José, 20 de febrero de 1888.

Tomada en consideración la solicitud formulada por doña Balvenera Ulloa de Patiño, para que se

conmute la pena impuesta á su hijo Santiago Patiño por el delito de hurto; apareciendo que en acuerdo de quince de octubre del año pasado fué denegada esa solicitud, y aunque en nuevo apoyo de ella, manifiesta la postulante que el precitado reo se halla enfermo, esa causal no resulta justificada en el informe dado por el Médico del Pueblo. Por tanto, el Presidente de la República

RESUELVE:

Declarar sin lugar dicha solicitud.—Publíquese.

SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Gracia,

ESQUIVEL.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

LISTA de los dueños de títulos defectuosos.

- Antolino Gamboa Chacón 44 D. á 344.
- Andrés Retana Villalobos 44 D. á 351.
- Francisco Rucavado Bonilla 44 D. á 355.
- Supremo Gobierno 44 D. á 303.
- Blas Alcázar Gutiérrez 45 D. á 153.
- Dr. Miguel Angulo 45 D. á 133.
- José de la Rosa Artavia M. 44 D. á 405.
- Joaquín González Arce 44 D. á 2.129.
- Joaquín González Arce 44 D. á 2.119.
- Guadalupe Villalobos Salazar y compañeros 44 D. á 385.

Se despacha con fecha:

- En el partido de Hipotecas, febrero 13.
- En el id. de Personas, febrero 16.
- En el id. de San José, enero 21.
- En el id. de Occidente, diciembre 31.
- En el id. de Heredia, diciembre 31.
- En el id. de Cartago, diciembre 26.
- Registro General de la Propiedad é Hipotecas.—San José, 18 de febrero de 1888.

BENITO SERRANO.

Nº 124.

San José, 20 de febrero de 1888.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

Dirección General del Telégrafo

Tengo el honor de poner en conocimiento de Ud. que concluidos

los trabajos consiguientes para el establecimiento de la oficina telegráfica de la villa de las Cañas, ésta quedó abierta al servicio público el 18 del presente.

Soy de Ud. con toda consideración, muy atento y S. S.

F. ROB. CASTRO.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Nº 227.

Palacio Nacional.

San José, 20 de febrero de 1888.

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Entérese al Tesoro Nacional, para que sea abonado á la cuenta de eventuales de Fomento, la suma de trescientos cuarenta y tres pesos (\$ 343), cantidad con que han contribuido varios particulares en la hechura de los Parques de Carmen y la Merced, del modo siguiente:

Parque del Carmen:

- Don Ernesto Rohrmoser. \$ 100-00
- „ Juan I. de Jongh. 50-00
- „ Manuel Luján. 10-00
- „ Aniceto Esquivel. 10-00
- „ Justo Quirós. 5-00
- „ B. Calsamiglia. 5-00
- „ Marcelo Brenes. 1-00
- „ Carlos Durán. 5-00
- „ Manuel Cañas. 2-00
- Doña Fermina Morales. 5-00

Suma. \$ 193-00

Parque de la Merced.

- Banco de la Unión. \$ 100-00
- Don José Vigne. 50-00
- Suma. \$ 150-00

RESUMEN.

- Parque del Carmen. \$ 193-00
- Id. de la Merced. 150-00
- Suma total. \$ 343-00

Comuníquese.

SOTO.

El Ministro de Fomento.

GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Palacio Nacional.

San José, 28 de enero de 1888.

Señor Obispo de esta Diócesis.

Tengo el gusto de comunicar á U. que están ya concluidos los pequeños Parques de la Merced y del Carmen, á cuyo costo debe contribuir el Gobierno Eclesiástico conforme á convenio.

Según la cuenta adjunta, la Iglesia debe á esta Secretaría \$ 915-61 por su contribución en aquellos trabajos, y yo ruego á U. se sirva ordenar el pago de esa cantidad y comunicarme los términos en que determine hacerlo.

Soy de U. con toda consideración muy atento y seguro servidor,

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Costo de los Parques de la Merced y del Carmen.

Parque de la Merced.....	\$ 1,700-00
Corresponde al Gobierno.....	\$ 516-87
Corresponde á la Municipalidad.....	516-87
Corresponde á la Iglesia.....	516-66
Producto de contribución.....	150-00
Suma.....	\$ 1,700-00 \$ 1,700-00

Parque del Carmen.....	\$ 1,389-84
Corresponde al Gobierno.....	\$ 398-95
Corresponde á la Municipalidad.....	398-95
Corresponde á la Iglesia.....	398-94
Producto de contribución.....	193-00
Suma.....	\$ 1,389-84 \$ 1,389-84

Palacio Episcopal.—San José, enero 30 de 1888.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento.

Señor:

Tengo el honor de acusarle recibo de su nota fechada el sábado 28 del corriente, lo mismo que del estado de cuenta del costo de los jardines en las plazuelas de la Merced y del Carmen.

Conforme á convenio, la Iglesia debe pagar la tercera parte de los gastos de dichos jardines y, con el fin de llenar este compromiso consulté con mi Tenedor de Libros, señor don Cecilio Sharpe sobre el tiempo en que, sin desatender los gastos de la Casa Episcopal, ahora en construcción, podría pagarse esta suma, y me contestó que hasta el 1º de junio.

En consecuencia, me permito incluirle una constancia de este crédito en favor y á la orden de la Secretaría de Fomento.

Aprovechando esta ocasión, me es honroso suscribirme del señor Ministro, con sentimientos de alto aprecio y distinguida consideración atento seguro servidor y Capellán,

BERNARDO AUGUSTO,
Obispo de Costa Rica.

SECRETARIA DE POLICIA.

Nº 64.

Señor Ministro de Policía.

Gobernación de la comarca de Puntarenas.—18 de febrero de 1888.

El día 14 del que cursa, á las nueve de la mañana, practiqué la visita ordinaria al presidio de San Lucas en unión del Médico del Pueblo Doctor don Abel Santos.

Durante los 15 días trascurridos de la visita anterior, han entrado al presidio 10 presos más: 2 encausados en esta ciudad, 6 en San José, 1 en Alajuela y otro en Liberia. Salieron por haber cumplido su condena, Juan José Abarca, de esta ciudad; Vicente Esquivel y Ulloa, de Santa Bárbara de Heredia, y Vicente Zumbado, de Alajuela. La existencia actual de reos es de 94.

Traído por enfermo al Hospital de ésta el reo Maximino Cuadra de Alajuela, se fugó de dicho establecimiento.

No hubo de parte de los presos ninguna queja ni reclamó que hacer.

Los que padecían alguna enfermedad fueron atendidos por el Médico.

Aunque en la visita pasada se me aseguró que antes de quince días estarían los trabajos del muelle, no encontré nada nuevo hecho en él, sobre lo cual llamé la atención al señor Teniente Gobernador porque es de mucha necesidad y conveniencia.

El orden en que están llevados los libros es bueno.

Sin otra cosa de que hacer mención, termino suscribiéndome del señor Ministro muy atento y obsecuente servidor.

SALV. JIRÓN.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 465.

Palacio Nacional.

San José, 20 de febrero de 1888.

Con presencia del memorial que el señor don Gaspar Ortuño ha dirigido á esta Secretaría con el objeto de manifestar que desde el mes de abril del año pasado tiene en el Depósito de Carrillo una cantidad considerable de guano que no le ha sido posible retirar de aquellas bodegas por el alto flete establecido entre Carrillo y San José; por cuya razón solicita se le exima del pago de derechos de bodegaje correspondientes á dicho guano; teniendo en consideración, 1º que efectivamente el flete á razón de cuatro centavos por kilogramo sobre un artículo que se vende en beneficio de la agricultura á \$ 5-00 el quintal, es una condición onerosa para el introductor; 2º que la caída de algunos puentes de la vía férrea ha hecho que aun no se empiece á remitir café por Carrillo, lo cual, como es consiguiente, impide que los fletes bajen; 3º que la introducción de grandes cantidades de guano tuvo por causa la conveniencia de quitar á los hacendados que habían hecho uso de ese abono, el temor de que éste pudiera faltarles en algún tiempo; 4º

que el guano es un abono de suma importancia para el país, y que el Gobierno debe dar su protección á los introductores de tal artículo, Por lo expuesto, el Gobierno

ACUERDA:

Eximir á don Gaspar Ortuño del pago de derechos de bodegaje por la cantidad de guano en cuestión, y disponer que no se le obligue á moverlo del Depósito de Carrillo, hasta tanto sea posible la remisión á esta capital.—Comuníquese.

SOTO.

El Ministro de Hacienda,
FERNÁNDEZ.

Nº 466.

Palacio Nacional.

San José, 20 de febrero de 1888

Vista la comunicación que con fecha 18 del actual, y bajo el número 154, ha dirigido á esta Secretaría el Administrador de la Aduana de Puntarenas, y atendida la conveniencia de que se liquiden cuanto antes las pólizas existentes en la misma Aduana, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar, con calidad de interino, Alcaide de la Aduana de Puntarenas, al Escribiente don Elías Chinchilla, quien disfrutará de un aumento de sueldo de (\$ 35-00) treinta y cinco pesos.—Comuníquese.

SOTO.

El Ministro de Hacienda,
FERNÁNDEZ.

Nº 467.

Palacio Nacional.

San José, 20 de febrero de 1888.

El General Presidente de la República considerando, que el precio de los salarios para trabajadores ha crecido de un modo notable y que hay escasez de caña de azúcar, razones por las cuales es poco equitativo el valor que actualmente se paga á los contratistas de dulce para la Fábrica Nacional de Licores,

Por tanto,

ACUERDA:

Que á contar del día primero de marzo próximo y durante el término de un año, se reconozca y pague á los contratistas de provisión de dulce para la Fábrica Nacional de Licores, el precio de diez centavos por cada kilogramo que de dicho artículo entreguen en aquel establecimiento por cuenta de sus respectivos contratos.—Comuníquese.

SOTO.

El Ministro de Hacienda,
FERNÁNDEZ.

Nº 468.

Palacio Nacional

San José, 20 de febrero de 1888

De conformidad con los acuerdos supremos números 445 y 457 de 31 de enero último y 7 de actual, y con las "Bases" de última fecha, publicadas en la Gaceta Oficial nº 31 para la provisión de 40,000 galones de alcohol destinados á la Fábrica Nacional de Licores, se procedió por esta Secretaría, á las doce del día de los corrientes, á abrir cinco propuestas presentadas por los señores don Jaime J. Ross, F. Esquivel & Cª, don Pánfilo J. Valverde, don James Bennett y don Teodosio Castro; la primera por 85 centavos el galón, la segunda por 85 centavos, la tercera por 70 centavos, la cuarta por 66 centavos y la quinta por \$25 menos del precio que resultare de la totalidad del negocio en la mejor propuesta formulada.

Teniendo en consideración:

1º que aunque la propuesta de don Teodosio Castro pudiera ser la más favorable á los intereses fiscales, no se ajusta á las "Bases" establecidas ni á la práctica observada para esta clase de licitaciones, pues que es de rigor siempre se ha exigido determinar la cantidad base de la propuesta y tal es el espíritu de la cláusula VII de las "Bases";

2º que la propuesta del señor James Bennett adolece también del defecto de apartarse de las "Bases" establecidas, en lo que hace relación á la capacidad de la botella, tal como se previene en la cláusula II;

3º que de igual defecto adolece la propuesta del Doctor don Pánfilo J. Valverde;

4º que las propuestas de los señores Ross y F. Esquivel & Cª expresan la clase de alcohol, y el Gobierno está dispuesto á no introducir otra calidad que la de caña de azúcar ú otra equivalente por tanto,

SE ACUERDA:

Declarar improcedentes las propuestas de los señores Bennett Valverde y Castro, é inaceptables las de los señores Ross y F. Esquivel & Cª.—PUBLÍQUESE.

SOTO.

El Ministro de Hacienda,
FERNÁNDEZ.

Señor Ministro de Hacienda:

S. D.

San José, 11 de febrero de 1888

Señor Ministro:

De conformidad y con sujeción á las bases estipuladas en el acuerdo nº 457 de 7 del corriente, proveer al Supremo Gobierno cuarenta mil galones de alcohol, infrascrito se compromete á dar

cantidad citada al precio de *noventa centavos* por galón.

Asimismo se compromete el infrascripto á garantizar el cumplimiento á satisfacción del señor Ministro.

De Ud. muy atto. S. Servidor.

JAIMÉ J. ROSS.

Señor Ministro de Hacienda.

Ajustándonos en todas sus partes al acuerdo de esa Secretaría n.º 457, fecha siete del actual y á la licitación publicada en seguida del mismo (Gaceta n.º 31) para proveer á la Fábrica Nacional de licores de cuarenta mil galones alcohol, ofrecemos suministrar dicha cantidad á razón de ochenta y cinco centavos galón.

San José, 16 de febrero de 1888.

F. ESQUIVEL & C.ª

Señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda.

Pánfilo J. Valverde, mayor de edad, casado, profesor de medicina y de este vecindario, ante U. respetuoso digo:

Me comprometo á entregar al Supremo Gobierno los 40,000 galones de alcohol que solicita según acuerdo n.º 457 de fecha del siete de este mes, bajo las condiciones siguientes:

Entregaré las cantidades especificadas en las fechas estipuladas en el acuerdo, á razón de setenta centavos por galón de cinco botellas, ó sean tres mil trescientos cincuenta centímetros cúbicos. El alcohol será de grano y rectificado, marcando de 39 á 41º Cartier, y vendrá en barriles como de 56 galones.

San José, C. R. febrero 16 de 1888.

P. J. VALVERDE.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda.

James Bennett, mayor de edad, natural de los Estados Unidos (en tránsito), ante U. respetuoso digo:

De conformidad con el acuerdo n.º 457 de fecha del siete del corriente convocando licitadores para proveer de alcohol á la Fábrica Nacional de licores, someto á su consideración la siguiente propuesta:

Me comprometo á entregar en el puerto de Limón en todo el mes de marzo, 15,000 galones; en todo el mes de abril, 15,000; y en todo el mes de mayo, 10,000 galones de alcohol de grano comercialmente puro; marcando en el lugar y tiempo de la entrega de 39 á 41º Cartier. Entregaré en barriles como de 56 galones, medida de Costa Rica, conteniendo el galón 3350 centímetros cúbicos. La medida vendrá garantida por las autoridades del depósito de aduana del puerto de New York, expresada en galones de los Estados Unidos, que se reducirán á galones de Costa Rica. Las firmas de las autoridades

que certifican las medidas del contenido de los barriles vendrán visadas por el Cónsul de Costa Rica en N. York.

El precio será de sesenta y seis centavos (66 cs.) por galón, de la capacidad de (3,350) tres mil trescientos cincuenta centímetros cúbicos.

San José, C. R., febrero 15 de 1888.

JAMES BENNETT.

Señor Ministro de Hacienda.

Propongo suministrar al Gobierno los cuarenta mil galones de alcohol que desea contratar, según el anuncio publicado en la Gaceta Oficial n.º 31 de 8 del presente mes, por veinticinco pesos menos del precio que resulte de la totalidad del negocio en la mejor propuesta que se haga.

Soy del señor Ministro, muy atento S. S.

TEODOSIO CSATRO.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

N.º 817.

Palacio Nacional.

San José, 20 de febrero de 1888.

Siendo considerable la población escolar de los distritos de San Isidro, Tuetal y Carrillos del cantón de Alajuela y Jesús María del de San Mateo; y en atención á que las Juntas de Enseñanza de aquellos lugares han preparado el edificio y enseres indispensables para el establecimiento de una escuela primaria,

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Establécese una escuela mixta en los expresados distritos de San Isidro y Tuetal y una de varones en los de Carrillos y Jesús María, las cuales desempeñará un maestro-director, á quien se asignan veinticinco pesos de sueldo.—Públiquesse.

SOTO.

El Ministro de Instrucción Pública,

FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 4º del acta de la sesión celebrada por la Dirección de Estudios el día primero de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, presidida por el señor Rector, con asistencia de los señores Directores Jiménez (Ricardo), Montero, Toledo y Fernández.

“Con vista del Reglamento Orgánico del Instituto Americano remitido por el señor don Juan F. Ferraz, se acordó acceder á la solicitud del Director de dicho establecimiento, incorporándolo á la Universidad con el carácter de Cátedra departamental, de conformidad con el artículo 175 de los Estatutos”.

Es conforme.

San José, febrero 9 de 1888.

F. HERRERA.

N.º 718.

Palacio Nacional.

San José, 18 de enero de 1888.

Señor Rector de la Universidad.

P.

El Director del Instituto Americano, Colegio de segunda enseñanza establecido en Cartago, solicitó de esta Secretaría por nota de 29 de diciembre próximo pasado, la publicación en la “Gaceta” Diario oficial, de un cuadro-resumen de los exámenes de fin de año de aquel Instituto.

Se estampa en el encabezamiento de dicho cuadro que el Instituto está legalmente incorporado á la Universidad Nacional; y como la Secretaría de mi cargo no tenía conocimiento oficial de tal acto, ni sabía en qué ley podía apoyarse semejante incorporación, y en el deber de investigar un hecho que afecta el derecho de inspección atribuido por la ley á la Secretaría de Instrucción Pública, manifestó al Director del Instituto en comunicación del mismo 29 de diciembre, que no podía pasar inadvertida aquella irregularidad; pero que no obstante daría publicidad en el periódico oficial al cuadro-resumen de exámenes, si consentía en que se textase la afirmación objetada.

El Director ha replicado enviando una comunicación original del Secretario de la Universidad, en la cual se transcribe la resolución de la Dirección de Estudios de 1º de diciembre último, y por la cual se acuerda, á solicitud del Director del Instituto Americano, incorporarlo á la Universidad con el carácter de cátedra departamental, de conformidad con el artículo 175 de los Estatutos.

Dada la inspección que la ley fundamental de 12 de agosto de 1885 atribuye al Ministerio de Instrucción Pública, en todo lo que á ésta se refiere, y tomando en cuenta el precedente que tal acto establecería en materia de segunda enseñanza, sustrayendo un Instituto particular á las disposiciones de la ley que garantiza la validez académica de la enseñanza libre, bajo las condiciones que ella misma establece, es deber de esta Secretaría ocuparse del acuerdo de esa Dirección para impugnarlo, en la confianza de que los ilustrados miembros de la Dirección de Estudios no vacilarán en revocarlo.

No se explica la incorporación del Instituto Americano á la Universidad Nacional, á menos que tuviese por objeto sustraerse á la ley de enseñanza libre, garantizada y reglamentada antes de la emisión de la última ley de diciembre, por el decreto de 4 de agosto de 1881, ó que se buscara el reflejo del nombre de la Universidad, para dar timbre á un establecimiento puramente privado.

Pero en uno ú otro caso la legalidad es la que debía cubrir el acto, y á este respecto observo que ha habido error en la aplicación del artículo 175 de los Estatutos, y que la Dirección de Estudios, de seguro, sin querer invadir un círculo de acción que no es el suyo, ha salido de la esfera de sus facultades.

Para ello me basta recordar que las cátedras departamentales de Latinidad y Filosofía mandadas establecer en las cabeceras de provincia por la ley de 3 de mayo de 1843 (artículo 5º) recomendadas al celo de la Dirección de Estudios por el artículo 175 de los Estatutos de la Universidad de 1843, y reglamentadas en cuanto á la provisión de catedráticos, exámenes, etc. por los artículos 176 á 182 de los mismos Estatutos no existen hoy, ni puede la Universidad hacerlas abrir conforme á

aquella ley, ni admitir como tales las puramente privadas de un colegio particular.

Las cátedras departamentales del modo que las estatuyó la ley de 1843, serian sucursales del extinguido colegio de Santo Tomás, el cual según el artículo 4º de los Estatutos era la base de la Universidad, pero nunca formó parte integrante de la Universidad misma, pues aquellas cátedras sin personería jurídica, no podían formar cuerpo con la Universidad, porque á ésta la constituyen sus facultades y porque el cuerpo de cada facultad lo componen sus miembros, Bachilleres, Licenciados, Doctores en Filosofía, Derecho, Matemáticas ó Medicina, y todos juntos el Cuerpo Universitario, como claramente lo dice el artículo 1º de la ley de 1843.

Y si la incorporación del Instituto Americano es un imposible jurídico, su incorporación con el carácter de clase sucursal de Latinidad y Filosofía del extinguido Colegio de Santo Tomás, es también otro imposible jurídico.

No es la ocasión de discutir si la Universidad después de la emisión del Decreto n.º LXXI de 18 de noviembre de 1869, y leyes subsiguientes, tiene á su cargo la segunda enseñanza. El hecho es que en 1884 cuando fundó el Instituto que se extinguió en 1886, tuvo que solicitar autorización del Poder Ejecutivo para tal fin, y le fué acordada por resolución de la Secretaría de Instrucción Pública de 10 de marzo de aquel año (1884).

Los términos de aquel acuerdo indican claramente que después de 1869, y á mayor abundamiento después de emitida la ley n.º XXXII de 14 de julio de 1874, desapareció por completo de la Universidad de Santo Tomás la Sección de Estudios menores establecida por los artículos 39, 40 y 41 de los Estatutos de 1843, á la cual únicamente podrían haberse agregado las cátedras de Latinidad y Filosofía del Instituto Americano.

La Universidad de Santo Tomás estuvo por varios años sin la vida propia que le concedía la ley de su erección. Desde 1874 hasta 1883 quedó privada de la elección de su Rector, y la ley n.º 17 de 12 de junio de este último año, al devolver á la Universidad el derecho de elegir el Rector y la Junta Directiva, dejó vigentes las leyes y estatutos existentes al emitirse la ley de 4 de julio de 1874 y dió á la Universidad sus mismas facultades en cuanto á lo directivo, administrativo y económico que le acordaban las leyes vigentes antes de aquel año (1874).

Del examen y comparación de las leyes citadas resulta claramente:

1º Que ha desaparecido el antiguo Colegio de Santo Tomás.

2º Que por lo mismo no pueden abrirse hoy por la Universidad cátedras departamentales de Latinidad y Filosofía.

3º Que la Universidad no ha podido dar á un Colegio privado el carácter de cátedra departamental, porque la ley tiene estatuido el modo especial de proveerlas.

4º Que la Universidad no ha podido dar validez académica á los estudios hechos en establecimientos privados sin que éstos se amolden á las exigencias de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la ley n.º XXXIII de 4 de agosto de 1881.

5º Que conforme á la ley n.º XX de 28 de diciembre del año anterior desapareció la intervención del Rector en el nombramiento de examinadores para los exámenes de los Colegios privados, los cuales deben hacerse en la forma prescrita por el artículo 2º de dicha ley.

Las consideraciones y razones a-

puntadas esclarecen, señor Rector, la cuestión que me he propuesto tratar.

Es un contrasentido que se admita al Colegio Americano como parte la Universidad Nacional.

La ley de 1881 garantizaba la enseñanza libre; la garantiza hoy la ley de 28 de diciembre último. ¿Para qué pues, ampararse á leyes derogadas? ¿Por qué escudarse con el nombre de la Universidad, haciendo revivir disposiciones que después de 4 años no tienen razón de ser?

El Gobierno, á quien la ley fundamental atribuye la inspección sobre toda la enseñanza, trabaja por el planteamiento de un buen sistema de educación nacional; por establecer la unidad de la enseñanza dentro de la libertad garantida por la Constitución; desea que se viva el amparo de la ley, pero su deber y el celo con que debe cumplirla y hacerla cumplir, le obligan á no descuidar nada que llegue á su conocimiento, que pueda romper la unidad que persigue, ó bastardear de la enseñanza que conforme á la ley, debe darse en todo establecimiento público ó privado, si los estudios han de aspirar á validez académica.

Suplico al señor Rector dar cuenta de este oficio á la Dirección de Estudios de la Universidad y admitir las seguridades de mi alta consideración,

MAURO FERNÁNDEZ..

Señor Rector de la Universidad de Santo Tomás.

Cumpliendo con la comisión que U. se sirvió darnos para que abriésemos dictamen respecto á la exposición presentada por el señor Ministro de Instrucción Pública, dirigida á que, considerando el acuerdo de la Junta Directiva anterior, fechado el 1.º de diciembre último, que declaró incorporado á la Universidad, en concepto de Cátedra departamental, al Colegio de enseñanza preparatoria, intermedia y superior, fundado en la ciudad de Cartago por su Director don Juan Ferraz, con el nombre de "Instituto Americano," vamos á verificarlo en los términos siguientes:

Hemos examinado detenidamente las leyes que el señor Ministro cita en demostración de la ilegalidad que atribuye al acuerdo que impugnó, y no hemos encontrado en ellas nada que se oponga á la disposición del artículo 175 de los Estatutos que rigen esta Universidad, y en los cuales, como ley especial, se apoya el referido acuerdo; encontramos sí, que el artículo 175 citado, está amplificado, por decirlo así, con las leyes que se citan en la exposición que examinamos, desde que ellas establecen absoluta libertad de enseñanza y la fundación de Escuelas y Colegios particulares por nacionales ó extranjeros, á cuyas enseñanzas se les da valor académico, como si fueren universitarios.

En efecto, señor Rector, el decreto de 18 de noviembre de 1869, que puso á cargo de las Municipalidades la enseñanza secundaria, y estableció las asignaturas que como tal enseñanza debían darse, en su artículo 1.º autoriza el establecimiento de colegios privados, abiertos ó fundados por los particulares; y en su artículo 7.º dispone: "que los establecimientos privados ó de particulares deberán sujetarse á sus prescripciones para que sus estudios sean legalmente reconocidos como académicos ó universitarios."

No obstante, como se ve claramente, este decreto quitaba á la Universidad el derecho de establecer y mantener la Enseñanza secundaria desde que la dejaba á cargo de las Municipalidades y de Colegios particulares;

sin embargo, no resulta de aquí una prohibición expresa de que los establecimientos de Segunda Enseñanza, ya fueran municipales ó privados, pudieran ser incorporados á la Universidad, si sus enseñanzas se ajustaban á las disposiciones generales de la ley sobre Enseñanza Universitaria.

Pero vino luego el decreto de 4 de mayo de 1870, que declaró insubsistentes todas las disposiciones legislativas dadas por el Poder Ejecutivo que fué desconocido el 27 de abril del mismo año, y en su artículo 2.º restablece los Estatutos de 1.º de setiembre de 1843, que son los que actualmente nos rigen, y aunque por decreto de 4 de julio de 1874 se erigió en la Universidad un Colegio de Segunda Enseñanza con el nombre de Instituto Nacional y se establecieron algunas limitaciones á las facultades que los Estatutos del 43 dan á la Universidad, como la de no poder nombrar su Rector y Junta Directiva, y otras que no hacen al caso, por la ley número 17 de 12 de junio de 1884, se restableció á la Universidad en su vida propia é independiente, y se le concedieron las mismas facultades que los Estatutos indicados y demás leyes vigentes á la emisión del referido decreto de 4 de julio de 1874, le acordaban.

Debemos, sin embargo, fijarnos en que la ley que creó el Instituto Nacional en la Universidad, no prohibió la fundación de colegios privados costeados por fondos particulares, ni mucho menos quitó á la Universidad la facultad de incorporarlos y reconocer sus estudios como académicos; ni tampoco derogó el decreto de 17 de mayo de 1870, que establecía la absoluta libertad de enseñanza, como puede verse en su artículo 2.º que en su tenor literal dice: "los estudios hechos en colegios ó establecimientos de enseñanza costeados por particulares, servirán para obtener grados académicos, lo mismo que si hubieran sido hechos en la Universidad," sin exigir más condición que las materias que en dichos establecimientos se estudien, sean las mismas que se exigen en la Universidad.

Para no molestar más su ilustrada atención con repetidas citas de leyes, nos limitamos á decir: que después de la ley de 12 de junio de 1884, que restableció á la Universidad en su vida propia é independiente, y le acordó todas las facultades que los Estatutos de 1843 y demás leyes vigentes á la emisión del decreto que arbitrariamente se las había arrebatado [4 de julio de 1874], aunque se han dado otras varias leyes sobre Enseñanza, han sido leyes generales, que lejos de derogar los Estatutos de 1843, han repetido la garantía constitucional sobre libertad de enseñanza en colegios ó establecimientos particulares, sin más limitación: que sus estudios se ajusten á las prescripciones de la ley, sobre las materias que han de cursarse para optar á grados académicos.

En esto está conforme el señor Ministro cuando dice: "No se explica la incorporación del Instituto Americano á la Universidad Nacional, á menos que tuviese por objeto sustraerse á la ley de Enseñanza libre, garantizada y reglamentada antes de la emisión de la última ley de diciembre, por decreto de 4 de agosto de 1881, ó que se buscara el reflejo del nombre de la Universidad para dar timbre á un establecimiento puramente privado."

Añade el señor Ministro: "pero en uno y otro caso, la legalidad es la que debía cubrir el acto."

A este respecto, nosotros suponemos que el Director del "Instituto

Americano" no ha pretendido sustraerse á la suprema inspección que la ley confiere al Ministro de Instrucción Pública sobre toda la enseñanza que en el país se dé; tanto porque ese establecimiento se ha anunciado al público por la prensa, de diferentes modos; se ha publicado su programa, sus estatutos y reglamentos, su residencia, etc., con el objeto, indudablemente, de que todo el que quiera visitarlo y conocerlo, lo pueda hacer; cuanto porque, la pretensión sola del señor Ferraz de procurar sustraerse á la vigilancia del poder, sería absurda y no cabría en un hombre de la ilustración y competencia del señor Ferraz, que comprende el alcance de la ley y los efectos de una resistencia á la acción del poder; pero hay más, el señor Ferraz ha suplicado al señor Ministro para que mande una comisión que presencie los exámenes de su establecimiento.

Más bien somos de opinión que el señor Ferraz se propuso dar á su establecimiento confianza y garantía; confianza para los padres de familia que, no comprendiendo los efectos de la ley, que garantiza la absoluta libertad de enseñanza, temieran que los estudios hechos allí no pudieran servir á sus hijos para optar á grados académicos; y garantía para que, puesto su establecimiento bajo el nombre y dirección de una institución respetable, como es la Universidad de Santo Tomás, con vida propia é independiente, no fuera acaso á ser objeto de una ligera medida de reglamentación, que obediendo más á una idea general, no reparase en los perjuicios particulares que de momento pudiera ocasionar.

Respecto á la legalidad del acto, que el señor Ministro desea, creemos que se ha llenado, desde que como hemos demostrado, está en las facultades de la Universidad, no sólo la incorporación acordada, sino la fundación de establecimientos de esta clase, por su propia cuenta; facultad que no podría negársele, sin atacar por su base los derechos y garantías de que debe gozar como personalidad jurídica, con vida propia é independiente; sin que el Estado, saliéndose de su misión, que es garantizar y proteger todas las demás clases é instituciones legales de la sociedad, tratase de centralizar en el poder todas las esferas de acción; y de absorber al individuo, lo que no podría suceder hoy, que en todos los países cultos se tiende á ensanchar la esfera de acción individual, y á estimular la iniciativa particular, cuyas obras han formado siempre el adelanto y progreso de las naciones.

Se dice por el señor Ministro: "que las cátedras departamentales de Latín y Filosofía, del modo que las estatuyó la ley de 1843, serían sucursales del extinguido Colegio de Santo Tomás, que era base de la Universidad, pero no parte integrante de la Universidad misma." Sin entrar en examinar el carácter de sucursales de esas cátedras, ni si la base de la Universidad sea parte integrante de la Universidad misma, lo cierto es, que la facultad que la Universidad tiene para establecer y reconocer, como universitarios, colegios de segunda enseñanza, si no estuviera expresa en la ley, lo estaría en la conciencia y en la convicción de todos, porque la Universidad es una personalidad jurídica, que tiene derecho á hacer todo lo que no se oponga á las leyes, en conformidad con los fines de su fundación, y de su propia naturaleza.

De otro modo, ¿cómo se explica que la Universidad pudiera fundar en 1884 un "Instituto Universitario," que en 1886 acordase subvencionar

con sus propios fondos al "Liceo de Costa Rica"; y por último, que en el contrato celebrado al efecto con el Ministerio de Instrucción Pública, se reconociera á la Universidad el derecho de poder retirar esa subvención cuando quisiera restablecer su Instituto ó fundar nuevas Cátedras?

Luego, si la Universidad ha podido disponer de parte considerable de sus rentas para el sostenimiento del "Liceo de Costa Rica", que es un Instituto de segunda enseñanza, ¿porqué no habría de poder incorporar al "Instituto Americano", que no le pide ninguna erogación, y que no hace más que reconocer como universitarios los estudios hechos en él, con arreglo á las prescripciones generales de la ley sobre enseñanza de esta clase?

Tanto, pues, por las razones legales que hemos relacionado, cuanto porque, el espíritu moderno de todos los países cultos, es reconocer á la Universidad como centro superior que dirige y gobierna todos los demás centros de educación: universidades secundarias, colegios, institutos ó establecimientos de todo género, que tengan por objeto el ensanche y desarrollo de las ciencias y de las artes, ya sean costeados por la Nación, por las Municipalidades ó por los particulares, es nuestro dictamen en la presente cuestión: que la actual Junta Directiva debe mantener el acuerdo que la ha motivado; y que acceder á los deseos del señor Ministro es renunciar expresamente á la autonomía é independencia de la Universidad.

Dejamos así cumplimentada nuestra comisión.—San José, 3 de febrero de 1888.—Félix A. Montero.—Pedro León Páez.

Es conforme.

Secretaría de la Universidad.—San José, 9 de febrero de 1888.

F. HERRERA.

N.º 2.

Rectorado de la Universidad. } San José, febrero 11 de 1888.

Señor Secretario de Instrucción Pública.

Señor:

La Dirección de Estudios en sesión celebrada el siete de los corrientes, acordó:

"Art. 2.º.—Se dió lectura al dictamen emitido por la comisión encargada de examinar los acuerdos de la Dirección anterior referentes á la incorporación á la Universidad del Instituto Americano, establecido en la ciudad de Cartago, bajo la Dirección de don Juan F. Ferraz. Puesto en discusión dicho dictamen y teniendo á la vista las razones aducidas en las exposiciones dirigidas á esta Corporación por el señor Secretario de Instrucción Pública y el señor Ferraz, la primera impugnando la legalidad de aquellas disposiciones y pidiendo su revocatoria, y la segunda sosteniendo su validez por creeras legales; todo bien meditado y después de un serio y largo debate, se acordó: aprobar por unanimidad de votos el enunciado dictamen, y declarar que los acuerdos en cuestión deben sostenerse por ser de la competencia de la Directiva, y estrictamente legales.—Igualmente se dispuso transcribir el presente, al señor Secretario de Instrucción Pública adjuntándole copia autorizada de los atestados conducentes, y ordenar la publicación de todo en uno de los órganos de la prensa."

Al transcribir al señor Secretario de Instrucción lo dispuesto por la Direc-

ción, le adjunto igualmente copia autorizada de los atestados conducentes, según lo prevenido; y no dudo que en ellos encontrará bien determinadas las razones que se han tenido presentes para sostener los acuerdos de la Directiva anterior, que han sido el objeto de la presente controversia.

Dejo así contestado el oficio del señor Secretario, de 18 de enero próximo pasado, y me doy la honra de suscribirme su atento

servidor,
JUAN J. ULLOA.

Nº 57.

Señor Ministro de Instrucción Pública.

Gobernación de la provincia de Alajuela.

18 de febrero de 1888.

Por comunicación nº 67, fecha 16 del corriente, el señor Jefe Político de la villa del Naranjo me trascribe el artículo 2º de la sesión celebrada por aquel Municipio el día 15.—Dice así:

“De conformidad con el artículo 33 de la ley de Educación Común, se acordó proceder á la renovación por terceras partes, de las Juntas de Educación de los distritos de este cantón, y al nombramiento de las personas que deben reemplazar á los miembros salientes, y se verificó del modo que sigue:—Distrito Central. Dn. Antolín Chinchilla, en reposición de don Félix Villalobos.—Distrito de San Miguel—Don Sinforiano Chacón en reposición de don Felipe Ramírez.—Distrito de Candelaria.—Don Juan A. Villalobos, en lugar de don Ramón Cordero.—Distrito de San Juanillo.—Don Rafael Carrillo y don Norberto Durán, en reposición de los señores Zacarías Méndez y Jerónimo Jiménez.—Distrito de Barranca.—Don Lorenzo González: en reposición del señor Carlos Marín.—Distrito de Zarco.—Don Eliseo Vargas, en lugar de don Jerónimo Cubillo.—Distrito de San Rafael de Palmira.—Don Faustino Vargas, en reemplazo de don Pedro Chacón.”

Lo que me hago el honor de trascribir á Ud. para su superior conocimiento.

Del señor Ministro muy atento S. servidor.

MAURILIO SOTO.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Judicatura Civil en 1ª Instancia de la provincia de Heredia,

A las ocho y á las once de la mañana de hoy, recibí el juramento de ley respectivamente, á los señores don Graciliano Chaverri y don José Antonio Rodríguez, al primero como Alcalde suplente de este cantón, y al segundo como Alcalde suplente del cantón de Santo Domingo de esta provincia.

Heredia, febrero 18 de 1888.

RAMÓN BUSTAMANTE.

EDICTOS.

MELCHOR CAÑAS, Juez 1º civil y de

comercio en 1ª Instancia de esta provincia, á quienes interesa

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el señor Salvador Ureña y Jiménez, mayor de cuarenta y seis años, casado, agricultor y vecino de Los Frailes, jurisdicción de la villa de Desamparados, solicitando información de posesión de los inmuebles que se describen así. 1ª.—Una casa constante como de 5 metros de largo por 4 metros de ancho, con el terreno en que está ubicada, de superficie quebrada, de potrero, constante como de 18 áreas, que tiene por linderos: al Norte, calle en medio, casa y solar de Vicente Ortiz; al Sur, terreno de Pedro Avila; al Este, calle en medio, terreno de los herederos de Manuel Ortiz; y al Oeste, terreno de los herederos de María Díaz. Esta finca la adquirió el petente así: la casa la construyó á sus expensas y el terreno lo compró privadamente á Jesús Robles, finado, y vale cien pesos. 2ª.—Un terreno de superficie quebrada, de sabana y montes, constante como de 5 hectáreas, que tiene por linderos: al Norte, calle en medio, terreno de Vital Montoya y José Guevara; al Sur, terreno de los herederos de Jesús Robles; al Este, calle en medio, casas y solares de Santos Ortiz y Melchora Hidalgo; y al Oeste, calle en medio, terreno de los herederos de Jesús Robles. Adquirida por compra privada á María Díaz, y vale también cien pesos.—3ª.—Un terreno constante como de 10 hectáreas, de superficie quebrada, sembrada una parte como de 18 áreas de caña de azúcar y el resto de montes, y que tiene por linderos: al Norte, Sur y Este, terreno de los herederos de Jesús Robles; y al Oeste, terreno de Desiderio Fallas y de los herederos de Jesús Robles; también colinda al Sur, con terreno de Cipriano Garro, quebrada en medio; y al Este, con calle de entrada que termina en el terreno.—Vale setenta pesos y lo adquirió el petente por compra que de él hizo al finado Jesús Robles; y 4ª.—Un terreno sembrado de café, constante como de 69 áreas, lindante: al Norte, terreno de Salvador Quirós; al Sur, terreno de los herederos de Jesús Robles; al Este, quebrada en medio, terreno de Casiano Sequeira; y al Oeste, terreno de Domingo Robles. Su valor es de cuarenta pesos, y fué adquirida por compra á Domingo Robles. Todas estas fincas están situadas en el paraje llamado “Los Frailes”, de la villa de Desamparados, distrito 1º, cantón 3º de esta provincia. Y se publica para que todas las personas que crean tener derechos en las fincas que se trata de inscribir, se presenten á deducirlos en este despacho en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª Instancia.—San José, once de febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MELCHOR CAÑAS.

Arturo Sáenz,
Srío.

3—1

A las doce del día ocho del entrante marzo, venderá el infrascrito Alcalde, en el que más dé, en la puerta de esta oficina, cuatro pequeñas porciones de caña de azúcar próximas á dar corte, plantadas en un terreno como de una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados. Lindante: Norte, propiedad de José de Jesús Castro; Sur, ídem de José María Murillo; Este, río Sarchí en medio, ídem de José de Jesús Castro, y sin río en medio ídem del mismo José María Murillo; y Oeste, calle pública en medio, ídem del mismo José María Murillo, el terreno pertenece al referido sr. José María Murillo; y la caña al señor Pedro Murillo Arias: ha sido valorado el corte de caña para sacarlo cuan-

do esté de corte, en cincuenta y un pesos; y se vende para pagar cantidad de pesos que adeuda al señor Cayetano Bouilla, en virtud de ejecución seguida en este despacho.—El que quiera hacer postura, ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Alcaldía única.—Grecia, 1º de febrero de 1888.

JOSÉ JIMÉNEZ.

Abel Vega L.—Miguel Arias Q.
3. v. 1.

Sinforosa Loria Contreras, mayor de cincuenta años, viuda, de oficios domésticos, de este domicilio, demanda título posesorio de una casa de habitación, de horcones, madera labrada y teja, como de siete metros largo por igual ancho, inclusive el cañón y el cuarto caedizo, ubicada en un terreno de superficie inclinada, sembrado de café y caña dulce, situado en la tercera manzana al Sur de la plaza de esta villa, distrito primero, cantón tercero de Alajuela, comprensivo como de 8 áreas, 73 centiáreas y 62 decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de los herederos del finado Ramón Salas; Sur, ídem de Ramón Calderón y Juan Chaves; Este, calle en medio, ídem de Tomás Murillo y Josefa Quezada; y Oeste, ídem de Nicolás Jiménez y herederos de Virginia Abarca, tiene el uso de una acequia que le entro por el lado Oeste y sale al Norte, estima la finca en doscientos pesos.—Admitida la demanda, emplazo con treinta días de término á los que tengan interés en ella.

Alcaldía única.—Grecia, 15 de febrero de 1888.

JOSÉ JIMÉNEZ.

Rafael Murillo J.—Miguel Arias Q.
3. v. 1.

En esta fecha se ha presentado don José Pablo Salazar Ugalde, mayor de setenta y cinco años, casado, agricultor y de este vecindario, pidiendo título supletorio de posesión para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, un terreno laderoso, situado en el centro de esta villa, distrito primero, cantón tercero de la provincia de Alajuela, constante como de setenta áreas y lindante: Norte, propiedad de don José Benavides Romero; Sur, calle en medio, ídem del mismo Benavides y de Eduardo Maroto; Este, ídem de María Josefa Cruz; y Oeste, ídem de don Rafael Rojas, no tiene gravamen ni servidumbre: habido por compra á don Jesús Vega Ruiz; y vale doscientos pesos.—Y se publica esta demanda para que el que tenga alguna oposición que hacer, lo verifique dentro de treinta días.

Alcaldía única.—Grecia, 14 de febrero de 1888.

JOSÉ JIMÉNEZ.

Rafael Murillo J.—Miguel Arias Q.
3. v. 1.

REGIMEN MUNICIPAL.

Jefatura Política de San Ramón.

AVISO.

Se han secuestrado como perdidos: un caballo rosillo y una yegua azuleja, marcados.

Las dueños de los semovientes, ocurren á reclamarlos, en el término de ley.

Febrero 15 de 1888.

IGNACIO MERINO.

TAQUILLAS

cuyo impuesto debe renrarse en marzo próximo.

- Marzo 2.—Francisco Castillo.
- 3.—Ramona Vázquez.
- 4.—Eusebio Vicente.
- 5.—Enrique Navarro.
- 6.—María Torres.
- 7.—S. Pérez & Cº
- 8.—José Delgado.

N. B. A los señores Rosendo González, José Peraza y Nicolás Caparrosa se les vencieron las patentes, el 4, 14 y 27 de enero próximo pasado; á los señores Juan Salas, Napoleón Saborio y Tomás Montero el 19, 18 y 16 de febrero corriente respectivamente.

Tesorería cantonal de Instrucción Pública.—San José, 20 de febrero de 1888.

JACINTO GUZMÁN.

POLICIA.

LAS BOTICAS DE SERVICIO PÚBLICO EN LA PRESENTE SEMANA SON LAS SIGUIENTES:

- San José.—La de “La Fe,” calle del Cuño.
- Alajuela.—La del Dr. don Mariano Padilla.
- Cartago.—La de don Carlos Sancho.
- Heredia.—La del Dr. don Julián Zamora.
- San Ramón.—La de los Dres. Castro y Orlich.
- Santo Domingo.—La del “Progreso.”
- Liberia.—La del Licº don Toribio Rojas.
- Naranjo.—La de don Antolín J. Chinchilla.
- Atenas.—La del señor don Guillermo Esquivel.
- Grecia.—La del “Pueblo.”
- Puntarenas.—La del “Pueblo.”

SECCION CIENTIFICA.

Observaciones meteorológicas.

DEL AJECO DE COSTA RICA.

Latitud 9º 56' N. Longitud 84º 8' O. Altura 1135 metros

Temperatura en grados centigrados

1888.—FEBRERO	11	15	16	17	18	19	20
7 h. a. m.	17,3	15,8	17,2	16,9	16,2	17,2	17,0
2 h. p. m.	22,9	22,8	22,4	20,5	22,6	23,6	22,7
9 h. p. m.	15,4	17,5	17,1	15,7	16,6	17,2
Término medio.	17,5	18,4	18,5	17,2	18,0	18,8
Mínimum.	12,2	11,3	15,1	12,9	15,1	14,9	12,4
Maximum.	23,7	23,4	22,3	21,3	22,2	24,0	24,6

Humedad brocental, lluvia en milímetros.

Maximum 0º	86	70	50	70	50
Mínimum 0º	58	50	54	68	61	62	65
Lluvia milim.	—	—	—	—	—	—	—

OBSERVACIONES

meteorológicas verificadas en la ciudad

de San José.
Febrero 18 de 1888.
Termómetro centígrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Tér. medio.

15,7 22, 18,25 18,67
Viento.
E. NE. N.

Estado de la atmósfera.

Despejado. Despejado. ½ Nublado.

Barómetro.—Término medio 605,4

Febrero 19.

Termómetro centígrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Tér. medio.

17,⁵² 21,⁵⁰ 15,⁵² 19,⁵

Viento.

E. NE. NE.

Estado de la atmósfera.

½ Nublado. Despejado. ½ Nublado.

Barómetro.—Término medio 668,²⁷

ANUNCIOS.

Jefatura de Sección
de la Secretaría de Hacienda.

AVISO.

Para el mejor servicio público, el despacho de especies fiscales se abrirá todos los días hábiles á las 10 a. m.

6 v. 1.

AVISO.

El viernes 17 del corriente desapareció de mi potrero, en San Francisco de esta ciudad, un buey alazán, bayo, muy gordo, cachos al tiro.

Ofrezco dar una gratificación al que me dé razón de él.

Heredia, febrero 19 de 1888.

ELÍAS QUESADA.

"FOXHALL."

El correo anunciado para el viernes 25 del corriente, para Europa EE. UU. de América, se despachará vía New Orleans, por el Foxhall.

Administración General de Correos.

San José, febrero 20 de 1888.

Correo para San Carlos.

Sarapiquí, Infiernito y Colorado, se despachará el martes 21 del corriente, á las 2½ p. m.

Administración General de Correos.
San José, febrero 20 de 1888.

AVISO.

Hoy ha quedado abierta al servicio público la oficina telegráfica de la villa de las Cañas.

San José, febrero 18 de 1888.

F. ROB. CASTRO.

3 v. 1.

AVISO.

Restablecida ya mi salud y de regreso á esta ciudad, estoy dispuesto á ejercer mi profesión á cualquiera hora y distancia que el público me necesite.

RAFAEL MORALES,
Médico y Cirujano.

Cartago, febrero de 1888.

4 v. 1.

¡REBAJAS, REBAJAS, REBAJAS!!

Vía Limón

Línea de vapores "Atlas."

El flete sobre café de la presente cosecha, embarcado en el puerto de Limón, á los siguientes puertos de Europa, será á razón de treinta chelines esterlinas netas, la tonelada de 2240 lbs.

Londres, Liverpool, Amberes, Hamburgo, Bremen y Rottterdam. A los demás puertos, sin cambio de la tarifa del año próximo pasado.

San José, 18 de febrero de 1888.

MINOR C. KEITH,
Agente.

10 v. 2.

Por error de cajista se puso la palabra cien por diez en la primera publicación de este aviso.

REBAJAS Y MAS REBAJAS.

Ferro-carril de Costa Rica.

El flete sobre café de la presente cosecha, entre Carrillo y Limón será á razón de diez pesos la tonelada de 920 kilos. Por partidas grandes se harán arreglos convencionales.

El ferro-carril está en corriente y preparado para acarrear cualquiera cantidad sin demora. En Carrillo hay una gran cantidad de flete de retorno á buenos precios.

San José, 18 de febrero de 1888.

MINOR C. KEITH.

10 v. 2.

AVISO.

A las doce m. del día 27 del corriente mes, se rematarán en el mejor postor, cuya oferta no baje del 75 0/10 valor de inventarios, los muebles y efectos de la mortuoria de don Esteban R. Smyth, en la oficina del Corredor Jurado don Teodorico Quirós.

La venta se hará en conjunto, ó separadamente las existencias de San José, Cartago y Heredia.

Los licitadores pueden ver el inventario, en la oficina del señor Juez 2º civil de esta provincia, Licenciado don Ramón Carranza, las mercaderías en los almacenes respectivos, y los muebles en casa de don Florencio Madriz; y para otros detalles, informarán los albaceas suscritos.

San José, 17 de febrero de 1888.

Firmado: JUAN HERNÁNDEZ P.

Firmado: SANTIAGO DE LA GUARDIA.

AVISO.

Desde el día diez hasta el último del presente mes, de 7 á 9 a. m. estará abierta en esta Secretaría la matrícula para cursar las clases de Derecho establecidas en la Universidad.

Secretaría de la Universidad.—
San José, febrero 8 de 1888.

F. HERRERA.

\$ 10

Diez pesos de gratificación dará el que suscribe á quien le dé razón cierta del verdadero nombre y domicilio de un arriero que dijo llamarse J. León Vargas de Santo Domingo de Heredia. Es de una estatura regular, como de 22 ó 24 años de edad y muy mal cutis amarillado, el cual recibió en Puntarenas, el martes 7 del corriente, dos bultos conteniendo ostiones y pescado, con peso de 185 libras todo.

San José, febrero 15 de 1888.

B. CASTRO.

4—4

A \$ 20 QUINTAL.

vendemos fideos de muy buena clase en nuestro establecimiento.—Calle del Comercio nº 36.

ESCALANTE & HERMANO.

10 v. 3

Lic. José Monje Reyes.

Notario público.

Despacha en esta capital, casa nº 17, calle del Seminario, veinticinco varas al Sudoeste del Parque Central

San José, enero 12 de 1888.

10 v. 6.

AVISO.

He conferido poder generalísimo á mi esposo don Roberto A. Crespi, dejando revocados todos los que anteriormente hubiese otorgado.

San José, febrero 12 de 1888.

TULIA CASTRO DE CRESPI.

3 v. 2.

AVISO.

Para el cobro de varios créditos en favor mío y de mis hijos menores, he comisionado á don José Mercedes Astúa, con quien se entenderán los deudores.

San José, 16 de febrero de 1888.

MICAELA MORA DE U.

6 v. 2.

UNA CASA

Bien situada, propia para una familia pequeña, se desea comprar.

En esta imprenta informarán.

5 v.—5.

JUAN R. MORA,

ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO.

Ofrece sus servicios profesionales.

Despacha: Calle del Cuño número 8.

6—6

MUEBLES PARA ESCUELAS.

En la Fundición de San José se fabrican pupitres de todos tamaños, pizarras, escritorios para Profesores, armarios para archivos, etc.; según los modelos adoptados por el Ministerio de Instrucción Pública para las Escuelas y Colegios de la República.

20 v. 14.

Ismael Alvarado y Félix Mata Valle,

Corredores Jurados y Procuradores, ofrecen sus servicios, especialmente en lo que se relacione con la administración judicial.

Oficina en el Palacio Municipal.

Cartago, febrero 7 de 1888.

HARINA

fresca de California de la acreditada marca CORONA, vende á \$ 8-50 el quintal,

RICARDO MONTEALEGRE.

San José, febrero 9 de 1888.

8 v.—4

HACIENDAS DE SANTA CLARA.

Los hacendados que deseen arrendar sus haciendas por un año ó más tiempo, pueden enviar sus propuestas al correo, casilla 69.

10. v. 3.

AVISO.

En la Fábrica Nacional de Licores se compra leña por carretadas, sea verde ó seca.—También se hacen contratos por carros ó carretadas.

Administración General de Licores y Tabacos.—San José, febrero 13 de 1888.

20 v. 4.

ADUANA CENTRAL.

Para conocimiento de los interesados se reproduce el siguiente acuerdo:

"Palacio Nacional.—San José, febrero 21 de 1885.

Mientras se prepara convenientemente el edificio que debe servir de Aduana Central, S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Las mercaderías deberán ser desalmacenadas cuarenta y ocho horas después de haber llegado al local que provisionalmente se halla destinado á ese objeto, bajo la pena de \$ 1-00 de multa diaria por quintal.—Publíquese.—De orden de S. E. el General Presidente.—Soto".

Administración de la Aduana Central.—San José, enero 27 de 1888.

3. v. 3.